

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0136/2023/1

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

**COMISIONADO PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**COLABORÓ:** ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

### **Xalapa de Enríquez, Veracruz a tres de marzo de dos mil veintitrés.**

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153622000294**.

### INDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia y jurisdicción .....	2
SEGUNDO procedencia y procedibilidad.....	2
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos de la resolución .....	11
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	12

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información.** El diecinueve de diciembre dos mil veintidós, la ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaria De Medio Ambiente<sup>1</sup>, en la que solicitó la siguiente información:

*"... Con fundamento en el artículo 7 de la constitución política del Veracruz en correlación con el 6 y 8 de la CPEUM muy respetuosamente pido relación de permisos expedidos por esta secretaria pido la consulta al departamento jurídico de esta secretaria si los permisos anuencias hologramas me fueron otorgados concedidos y autorizados por esta secretaria a partir del 10 de enero de 2022 con un año de vigencia, pero este se me entrego en oficinas hasta abril y mayo en que fui notificado, mi pregunta es a partir de cuando me corre la vigencia del acto juridico del permiso..."*

**2. Respuesta.** El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

**3. Interposición del medio de impugnación.** El veinte de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

**4. Turno.** El veinte de enero de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0136/2023/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.

**5. Admisión y prevención.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente.”

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El nueve de febrero de dos mil veintitrés la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado remitió por la plataforma nacional de transparencia un oficio SEDEMA/UT/0117/2023 de fecha de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés.

**7. Cierre de instrucción.** El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Procedencia** El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

**TERCERO. Estudio de fondo** Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para confirmar, modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

**Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

---

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.  
(...)

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

**Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio **SEDEMA UT/0041/2023** de fecha **diecisiete de enero de dos mil veintitres**, suscrito por la titular de la unidad de Transparencia, Acceso a la Información, en el que señaló.

*“...Derivado de lo anterior, este sujeto obligado garantiza el derecho humano de acceso a la información en el ámbito de sus atribuciones y competencias a través de las siguientes acciones.*

*1. Mediante Oficio No. SEDEMA/UT/00003/2023, la Jefa de la Unidad de Transparencia gira atento oficio de búsqueda a la Directora de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, a fin de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con el motivo de proporcionar la información solicitada.*

*2. A través de Oficio: SEDEMA/DCCEA/000326/2023, la Ing. Adriana Reyes Toledo, Directora de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, emite respuesta a su solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de folio 301153622000294.*

*Documentales que se anexan a la presente.*

*Asimismo, con relación a los permisos expedidos por esta Secretaría, pueden ser consultados a través de la siguiente dirección electrónica: <http://www.veracruz.gob.mx/medioambiente/fraccion-27-2022/>, correspondiente al artículo 15 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

*Le hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 153 y 156 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los solicitantes podrán impugnar a través del recurso de revisión, en el supuesto de manifestar inconformidad con la respuesta otorgada por el área responsable del sujeto obligado.*

*Le pido de la manera más atenta y con la finalidad de otorgarle la máxima protección a su derecho de acceso a la información, para cualquier asesoría, duda o aclaración puede dirigirse personalmente en el domicilio oficial de esta Secretaría de Medio Ambiente, ubicado en calle Francisco I. Madero #03, Zona Centro, de esta ciudad de Xalapa, Ver., con la titular de la Unidad de Transparencia, de lunes a viernes en horario de 9:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas, así como el correo electrónico [utsedema@veracruz.gob.mx](mailto:utsedema@veracruz.gob.mx) y el teléfono 01 228 8 18 11 11.*

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo..*

**Documento del que se desprende que el sujeto obligado respondió la solicitud de información** con las documentales antes descritas, documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

**Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

*“...NO DA CONTESTACION A MI PETICION Y SOLICITUD DE INFORMACION LO EVADE Y NO DA RESPUESTA A LO QUE SOLICITE, ES OMISA EN SU OBLIGACION....*

**Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

La información reclamada que es materia de este fallo es pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la titular de la unidad de Transparencia del sujeto obligado compareció al presente recurso a través de la plataforma nacional de transparencia y por la cual remitió oficio SEDEMA/UT/0117/2023 de fecha de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés en el cual señaló:

*"...La Titular de la Unidad de Transparencia, gira atento oficio de búsqueda de la petición al área que posiblemente pudiera generar, poseer o resguardar la información solicitada por el hoy recurrente, a fin de garantizar la protección a su derecho humano de acceso a la información.*

*Informando al área de la Dirección de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, que derivado de la solicitud de información con número de folio 301153622000294 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y derivado de la no satisfacción en la respuesta entregada por el área del sujeto obligado, se generó la interposición del presente recurso de revisión radicado bajo el expediente IVAI-REV/0136/2023/1.*

*Solicitando amable y respetuosamente atender el recurso de revisión e informar a la Unidad de Transparencia, si confirman o modifican la respuesta emitida en el procedimiento de acceso a la información.*

*Con la finalidad de comparecer en tiempo y forma en el recurso de revisión objeto del presente, se realizan las siguientes acciones:*

*a) Mediante Oficio No. SEDEMA/UT/0096/2023, la Jefa de la Unidad de Transparencia gira atento oficio informando la interposición del Recurso de Revisión al área que pudiera generar, poseer o resguardar lo peticionado; siendo la Dirección de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, con el único fin de manifestar lo conducente y/o en su caso hacer entrega de la información con motivo de sustanciar el presente recurso de revisión.*

b) Mediante Oficio No. DCCEA/000911/2023, la Directora de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, atiende el recurso de revisión manifestando lo narrado en el mismo.

*En el cual se establece, "Que este Departamento de Verificación Vehicular Obligatoria, durante el año 2022, no otorgó hologramas de verificación vehicular, ya que la proveeduría de dichos documentos corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación, tal como lo disponen los artículos 3 párrafo segundo, 61 y 62 del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que a la letra dicen:*

*Artículo 3. En materia de verificación vehicular obligatoria en el Estado de Veracruz, se observará lo establecido en la Ley Estatal de Protección Ambiental del Estado de Veracruz, este Programa, las autorizaciones, acuerdos y/o títulos de concesión que amparen el establecimiento, equipamiento, operación y explotación de Centros de Verificación y Verificentros; las circulares, lineamientos, manuales y demás disposiciones que emita la secretaria; La Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, emitirá los lineamientos que regirán los procedimientos de proveeduría, distribución y administración de las constancias de verificación.*

*Artículo 61. Podrá adquirir constancia de verificación el Verificentro o Centro de Verificación que cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley Estatal de Protección Ambiental, este Programa y sus subsecuentes actualizaciones, los títulos o acuerdos de concesión y demás legislación aplicable en materia ambiental del Estado, así como las Normas Oficiales Mexicanas en materia Ambiental. La Secretaría informará a la SEFIPLAN sobre el Verificentro o Centro de Verificación que no cumpla con lo estipulado.*

*Artículo 62. La SEFIPLAN distribuirá las constancias de verificación al concesionario de Verificentro o Centro Verificación del Estado".*

*Documentales que se anexan a la presente.*

#### *V. Constitucionalidad del Acto Reclamado*

*Al momento de comparecer al presente recurso de revisión y derivado de la búsqueda que se realizó en el área que posiblemente pudiera satisfacer su requerimiento, se hace entrega de la información recabada del área del sujeto obligado, lo anterior con fundamento en el artículo 6 "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en correlación directa con los numerales 1°, 4, 5, 6, 55, 60, 63, 72, 131 fracción 11, 134, 139, 143, 161, 162, 164, 192, 197, 202, 216 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo, de conformidad con los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en sus artículos 5, 8, 29, 50 y demás relativos y aplicables.*

*Este sujeto obligado, al momento de emitir respuesta a la solicitud de información y en la sustanciación del presente recurso de revisión, aplicó los principios de congruencia y exhaustividad, al tener relación lógica la petición realizada y la respuesta entregada al solicitante, atendiendo todos y cada uno de los puntos pedidos. Criterio reiterado con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 159 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el recurso de revisión deberá contener la exposición de los agravios, en virtud de, en el apartado de acto que se recurre y puntos petitorios, el recurrente no es claro ni explícito en manifestar el acto o hecho que le causo agravios, derivando estos en actos consentidos, tengo a bien a usar el criterio de interpretación con clave de control SO/001/2020:*

*Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

*Teniendo como fundamento el artículo 202 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que, en procedimiento de sustanciación del recurso de revisión el H. Pleno podrá aplicar la suplencia en la deficiencia de la queja a favor del recurrente, pero con el impedimento legal manifiesto de variar los hechos que dieron origen a la interposición del presente recurso de revisión.*

*En conclusión, se comparece a la sustanciación del presente recurso de revisión, remitiendo la información entregada por el área que posiblemente pudiera generar, poseer, o resguardar lo solicitado.*

*Cabe hacer mención que, los permisos y la vigencia de los mismos, pueden ser consultadas mediante la siguiente dirección electrónica: <http://www.veracruz.gob.mx/medioambiente/fraccion-27-2022/>, correspondiente al artículo 15 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...*

En ese tenor, es claro que la Unidad de Transparencia, cuenta con atribuciones para realizar los tramites internos, y una vez realizado ello comunicar su respuesta, sin embargo, si bien es cierto de la respuesta otorgada se advierte que la titular giró sus instrucciones a la DIRECTORA DE CONTROL DE LA CONTAMINACION, no pasa desapercibido que del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintinueve de marzo de dos mil trece, se advierte que:

Artículo 17. Corresponden a la **Dirección Jurídica**, por conducto de su titular, las atribuciones siguientes:

...

XXIII. Revisar y dictaminar la legal constitución y debida representación de contratistas, proveedores, concesionarios, permisionarios previo a la celebración de contratos y convenios, así como a **la expedición de concesiones, permisos o autorizaciones;**

Artículo 18. Corresponden a la **Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales** por conducto de su titular, las atribuciones siguientes:

...

.XXXIV. **Expedir, modificar y revocar**, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, **los permisos, licencias**, dictámenes, opiniones técnicas, registros, certificados y demás documentación que se expida para la protección, conservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre acorde a las funciones que sean descentralizadas de la federación en materia de vida silvestre;

De lo que se desprende que otras áreas como la dirección jurídica, podrían tener la información solicitada, por lo que si bien la respuesta no fue proporcionada cuando le fue solicitada, al comparecer durante la sustanciación del presente procedimiento, la titular de la unidad de transparencia proporcionó el hipervínculo (<http://www.veracruz.gob.mx/medioambiente/fraccion-27-2022/>) realizando la afirmación de que los permisos otorgados podían ser consultados ahí por se una obligación de transparencia, por lo que una vez realizada la diligencia por la comisionada ponente a dicha liga electrónica, se pudo constatar que la misma dirige a la página del sujeto obligado en la que se puede apreciar la publicación de la información por parte de:





**Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno** por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz. Maxime que de la solicitud, se desprende que es la unidad de transparencia quien puede dar respuesta a la información petitionada tal y como se estipuló en el criterio 2/2021 que reza lo siguiente:

**Criterio 2/2021**

**SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.** *La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.*

*Recurso de revisión IVAI-REV/1134/2021/I. Contraloría General del Estado. 19 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.*

En tales circunstancias ha quedado acreditado que la Titular de la unidad de Transparencia puede responder la solicitud y que de la misma es posible obsevar la información requerida por el solicitante, por lo que la respuesta otorgada por el sujeto obligado se estima ajustada a derecho, pues remitió a la información que tenía en su poder e informó además poner a su disposición para dudas o aclaraciones las instalaciones de sus oficinas.

Por lo que, se estima que **se acreditó una búsqueda exhaustiva** de la información que se encuentran compelidos a realizar los Titulares de las Unidades de Transparencia. Lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Pues de la normatividad en mención se advierte que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, en su respuesta, cumplió en su TOTALIDAD con acompañar la

respuesta otorgada por el área competente, como se ha sostenido en el criterio 8/2015<sup>7</sup>, de rubro y texto siguientes:

...

**Criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. ...

Además se acredita de la información proporcionada por el sujeto obligado que la misma corresponde con la que fue solicitada por la parte revisionista, por lo que se cumple con la obligación de que la respuesta debe ser congruente y exhaustiva en relación con lo petitionado, siendo aplicable al caso el contenido del criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, sin que lo anterior comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo que es acorde también con el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

<sup>7</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-QDG-SE-16-01-06-2016.pdf>

De lo anterior es claro que, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento *ad hoc*, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.

En el mismo sentido se han pronunciado tanto el Órgano Garante nacional como otros Órganos Internacionales Especializados,<sup>8</sup> que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.

De igual forma cabe señalar, que por cuanto hace a su solicitud “mi pregunta es a partir de cuando me corre la vigencia del acto jurídico del permiso” cabe destacar que no existe obligación de los sujetos obligados de realizar pronunciamientos específicos, tal y como se determinó en el criterio 3/2003 que reza lo siguiente:

*Criterio 03/2003 ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados. Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.*

Por último, no debe de perderse de vista que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las

<sup>8</sup> “21. El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. 2ª edición, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párr. 21.

anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”<sup>9</sup>, “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”<sup>10</sup>.

Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

#### **CUARTO. Efectos de la resolución**

En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe<sup>11</sup> **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso.

Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y dos de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

<sup>9</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

<sup>10</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagues**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizarraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos